

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1544/1997.*

El artículo 3 del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Ciencia y Tecnología; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión, el Subsecretario del Interior; el Director del Servicio Jurídico del Estado; un representante del Gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director general; el Director general de Tráfico; el Director general de Carreteras; el Director general de Transportes por Carretera; el Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director general de Trabajo; el Director general de Política Tecnológica; el Director general de Agricultura; el Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director general de Salud Pública y Consumo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

21830 REAL DECRETO 1949/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, operaron una profunda reforma en el sistema de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como en el funcionamiento de los servicios colegiales de abogados y procuradores encargados de su prestación.

A día de hoy puede afirmarse, con carácter general, que los aspectos básicos de dicha reforma están plenamente consolidados, lo que permite introducir modificaciones que conllevarán una mejora en la calidad de los servicios que los Colegios y los profesionales prestan a quien carece de recursos económicos suficientes para litigar.

Así, se modifica por un lado la periodicidad con la que el Ministerio de Justicia realiza los pagos necesarios para retribuir a los abogados y a los procuradores por las actuaciones realizadas. Hasta ahora dichos pagos

se han venido efectuando con carácter semestral, lo que supone que, por la propia mecánica de aplicación de esta subvención, puede transcurrir excesivo tiempo desde que el profesional realiza una actuación hasta que percibe de forma efectiva la retribución correspondiente. Por ello, modificando los artículos del Reglamento de asistencia jurídica gratuita que hacen mención a este aspecto, resulta apropiado introducir una periodicidad trimestral, posibilitando así una mayor continuidad en el funcionamiento del sistema y una mejora en la prestación de los servicios.

Por otro lado, se sustituye el anexo II del citado Reglamento (módulos y bases de compensación económica) por una nueva versión del mismo, en la que destaca, por una parte, la actualización de las cuantías retributivas asignadas a determinados procedimientos tramitados por los abogados, cuyo baremo se encontraba desfasado, y, por otra, la inclusión de nuevos conceptos, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas [en especial, la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que exige la introducción del concepto «vía administrativa previa (extranjería y asilo)», como actuación profesional retribuida por la Administración]. En lo que respecta a las actuaciones realizadas por los procuradores, por primera vez se modulan las mismas asignando retribuciones en función de su complejidad.

Finalmente, se añaden en el anexo III del Reglamento (momento del devengo de la indemnización) las necesarias especificaciones derivadas de la introducción de los nuevos conceptos.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, que a continuación se indican, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 28. *Subvención.*

1. El Ministerio de Justicia subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, siempre que tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán trimestralmente.»

«Artículo 30. *Gestión colegial de la subvención.*

1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre sus respectivos Colegios el importe de la subvención que corresponda a cada uno, en función del número

de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas por éstos ante los citados Consejos Generales, durante el trimestre inmediatamente anterior al de cada libramiento, y de los baremos establecidos de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

2. Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sujetos a las reglas y obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.»

«Artículo 32. *Devengo de la indemnización.*

1. Los abogados y procuradores designados de oficio devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en los porcentajes establecidos en el anexo III de este Reglamento, una vez acrediten documentalmente ante su respectivo Colegio la intervención profesional realizada. En supuestos excepcionales debidamente justificados, los Decanos de cada Colegio podrán dar por finalizada una actuación o asunto, a los solos efectos del devengo de la retribución.

2. Cuando se trate del servicio de asistencia letrada al detenido, la indemnización se devengará una vez finalizada la intervención profesional, bien mediante la participación en un turno de guardia o bien mediante la realización de la asistencia individualizada en aquellos Colegios en los que, excepcionalmente, no esté implantado el sistema de guardias.

En este último caso, la retribución diaria de cada letrado por asistencias, sea cual sea el número de las realizadas, no podrá exceder del doble de la cantidad asignada, también por día, a cada letrado que forme parte del turno de guardia en los Colegios que sí lo tengan establecido.

3. Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del detenido o preso se considerarán incluidas en la defensa por turno de oficio, a los efectos del devengo de la subvención.

4. En todos los casos, la documentación acreditativa de la actuación profesional realizada ha de ser presentada en el Colegio dentro del plazo máximo de un mes natural contado a partir de la fecha de dicha realización.»

«Artículo 34. *Procedimiento de aplicación de la Subvención.*

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España remitirán al Ministerio de Justicia una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada Colegio a lo largo del trimestre anterior, junto con la justificación del coste económico total asociado a los mismos.

2. En función de dichas certificaciones, el Ministerio de Justicia efectuará a continuación los libramientos trimestrales que corresponda, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan una vez cumplimentada en su totalidad la justificación anual regulada en los artículos siguientes.»

Artículo segundo.

El anexo II (módulos y bases de compensación económica) del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, queda sustituido por el que figura a continuación:

«ANEXO II

Módulos y bases de compensación económica

Pesetas

ABOGADOS

Asistencia al detenido o preso

Asistencia ordinaria al detenido	10.000
Servicio de guardia de asistencia	19.000

Jurisdicción penal

Procedimientos con Tribunal del Jurado.	50.000
Procedimiento penal de especial complejidad	50.000
Por cada mil folios	3.000
A partir de cinco comparecencias ante el Juzgado, por cada cinco comparecencias	3.000
A partir de dos días de vista, por cada día	9.000
Procedimiento penal general	45.000
Procedimiento abreviado	30.000
Menores	21.000
Expedientes de vigilancia penitenciaria ..	19.000
Juicio de faltas	10.000
Procedimiento abreviado con desplazamiento para la asistencia al juicio oral.	34.000

Salida a centros de prisión:

Si distan menos de 25 kilómetros de la residencia del letrado	2.000
Si distan más de 25 kilómetros de la residencia del letrado	5.000

Jurisdicción civil

Mayor cuantía	40.000
Resto de procedimientos contenciosos ..	24.000
Procedimiento completo de familia (incluida nulidad)	32.000
Mutuo acuerdo	19.000
Medidas provisionales	10.000

Jurisdicción contencioso-administrativa

Vía administrativa previa (extranjería y asilo)	12.000
Recurso contencioso-administrativo	33.000

Jurisdicción social

Procedimiento íntegro	22.000
Recurso de suplicación	12.000

Jurisdicción militar

Fase sumarial	10.000
Fase juicio oral	20.000

Recurso de casación

Recurso de casación	38.000
Recurso de casación cuando no se formaliza y hay sólo anuncio	4.000

Recurso de amparo

Recurso de amparo	38.000
-------------------------	--------

Pesetas

<i>Recurso de apelación</i>	
Recurso de apelación	17.000
<i>Normas generales</i>	
Transacciones extrajudiciales: 75 por 100 de la cuantía aplicable al procedimiento. Informe motivado de la insostenibilidad de la prestación	5.000
PROCURADORES	
<i>Jurisdicción penal</i>	
Todos los procedimientos	3.000
Apelaciones	3.500
<i>Jurisdicción civil</i>	
Todos los procedimientos	4.000
Apelaciones	3.500»

Artículo tercero.

Se añaden dos apartados al anexo III del Reglamento de asistencia jurídica gratuita (momento del devengo de la indemnización), con la siguiente redacción:

«4. En las salidas a centros de prisión, se devengará la totalidad de la indemnización a la presentación de certificación expedida por el centro penitenciario, acreditativa de la actuación realizada.

5. En la vía administrativa previa (extranjería y asilo), se devengará la totalidad de la indemnización a la presentación de copia de la resolución o acto administrativo que suponga la finalización del procedimiento.»

Disposición adicional primera. Efectividad de las medidas.

Las medidas recogidas en este Real Decreto serán aplicables a partir de la finalización del primer semestre del año 2000, momento desde el cual los Consejos Generales presentarán las certificaciones contempladas en el artículo 34 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita con carácter trimestral y aplicando los nuevos baremos de retribución recogidos en el anexo II.

Disposición adicional segunda. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Justicia.

Disposición final primera. Medidas de aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

21831 REAL DECRETO 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.

El Instituto Español de Oceanografía fue creado por Real Decreto de 17 de abril de 1914, como resultado de la integración en un mismo organismo de los laboratorios de Biología Marina de Santander, fundado en 1886 y dependiente de la Universidad de Valladolid, y Porto Pi (Mallorca), fundado en 1906 y dependiente de la Universidad de Barcelona. El Decreto fundacional recogía en su artículo 1.º los fines del Instituto de la siguiente forma: «se crea el Instituto Español de Oceanografía que tendrá por objeto el estudio de las condiciones físicas, químicas y biológicas de los mares que bañan nuestro territorio, con sus aplicaciones a los problemas de la pesca.»

Desde su fundación, en 1914, el Instituto Español de Oceanografía ha pertenecido a diversos Ministerios, pero el objetivo fundacional se ha mantenido esencialmente invariable a lo largo de los años.

El Instituto Español de Oceanografía es un organismo público de Investigación, de acuerdo con lo establecido por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Su naturaleza jurídica es la de Organismo Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 43.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otra parte, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 61, establece que los organismos públicos de investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, adoptarán la configuración de Organismo autónomo, establecida en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, con una serie de peculiaridades en materia de personal y de régimen económico.

Asimismo, en el apartado dos del mencionado artículo 61 de la Ley 50/1998, se dispone que el Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de adscripción respectivos y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, aprobará los Estatutos de cada uno de los organismos públicos de investigación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En consecuencia, el presente Real Decreto, en cumplimiento de la normativa antes expuesta, aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía. En él se determinan los órganos de dirección y gobierno del Organismo; la distribución de las funciones y competencias de los mismos; el patrimonio y recursos económicos asignados; el régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación; el régimen presupuestario, económico, financiero y de intervención. Establece asimismo las pautas relativas al desarrollo de su actividad investigadora y ordena el marco de las relaciones institucionales.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Ciencia y Tecnología, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.*

Se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía (IEO), cuyo texto articulado se inserta a continuación.